



Recurso nº 830/2026

Resolución nº 1545/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 1 de octubre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L.-B. E., en representación de LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A., contra la adjudicación del lote 4 del procedimiento “*Suministro de medicamentos para los Hospitales de ASEPEYO de Coslada y Sant Cugat*”, con expediente CP00132/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de diciembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), anuncio de licitación del procedimiento “*Suministro de medicamentos para los Hospitales de ASEPEYO de Coslada y Sant Cugat*”, con expediente CP00132/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151. Ese mismo día, el 4 de diciembre de 2025, se publicó el respectivo anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). El 25 de diciembre de 2025 se publicó en la PCSP una rectificación de los pliegos que carece de relevancia para la resolución del presente recurso.

El contrato se divide en 22 lotes y tiene un valor estimado total de 4.638.434,81 euros, con el siguiente desglose:

- Lote 1, Linezolid para HOSP Coslada y Sant Cugat: 507.075,52€.
- Lote 2, Toxina botulínica A para HOSP Coslada y Sant Cugat: 85.672,64€.

- Lote 3, Toxina botulínica A (100u 4 viales) para HOSP Coslada y Sant Cugat: 186.881,79€.
- Lote 4, Enoxaparina sódica para HOSP Coslada y Sant Cugat: 231.621,18€.
- Lote 5, Sugammadex para HOSP Coslada y Sant Cugat: 109.158,40€.
- Lote 6, Raltegravir para HOSP Coslada y Sant Cugat: 205.344€.
- Lote 7, Clorhexidina + alcohol isopropílico HOSP Coslada y Sant Cugat: 68.519,04€.
- Lote 8, Clorhexidina para HOSP Coslada y Sant Cugat: 41.136€.
- Lote 9, Tapentadol para HOSP Coslada y Sant Cugat: 64.777,92€.
- Lote 10, Daptomicina para HOSP Coslada y Sant Cugat: 634.630,40€.
- Lote 11, Fibrinógeno humano/Aprotinina/Trombina humana/Calcio cloruro para HOSP Coslada y Sant Cugat: 119.432,32€.
- Lote 12, Ceftolozano + Tazobactam para HOSP Coslada y Sant Cugat: 14.667,20€.
- Lote 13, Sodio cloruro para HOSP Coslada y Sant Cugat: 173.483,52€.
- Lote 14, Ácido gadotérico + lobitridol para HOSP Coslada y Sant Cugat: 32.957,76€.
- Lote 15, Ziconotida para HOSP Coslada y Sant Cugat: 33.699,84€.
- Lote 16, Diboterminalfa para HOSP Coslada y Sant Cugat: 8.467,20€.
- Lote 17, Darbepoetinalfa para HOSP Coslada y Sant Cugat: 2.791,36€.
- Lote 18, Dantroleno sódico para HOSP Coslada y Sant Cugat: 53.889,28€.
- Lote 19, Baclofeno para HOSP Coslada y Sant Cugat: 16.709,41€.
- Lote 20, Hierro carboximaltosa / Hierro sacarosa para HOSP Coslada y Sant Cugat: 54.636,99€.
- Lote 21, Ceftarolina fosamilo y Ceftazidima/Avibactam para HOSP Coslada y Sant Cugat: 37.600€.
- Lote 22, Medicamentos diversos para HOSP Coslada y Sant Cugat: 1.955.283,04€.



En relación con el presente recurso, importa destacar que el apartado D del Cuadro de Características (CC) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, de tramitación ordinaria y adjudicado a la oferta con la mejor relación calidad precio sometida a varios criterios de adjudicación, todos ellos cuantificables mediante fórmulas automáticas.

En cuanto a las mejoras, el apartado K.2 del CC del PCAP, dispone lo siguiente:

“K.2 Mejoras

(...)

☒ Se autoriza la presentación de mejoras a la prestación del suministro licitado y con las siguientes condiciones:

- Deberán indicarse las mejoras en la documentación correspondiente según lo indicado en los criterios de adjudicación (vid. Anexo XI).*
- Estas mejoras serán incorporadas como anexo al contrato, y serán de obligado cumplimiento.*
- Se tendrán en cuenta para la valoración única y exclusivamente aquellas mejoras indicadas expresamente en el Anexo XI del presente pliego (criterios de adjudicación)”.*

El apartado 12.2 del PCAP, establece:

“12.2 Sobre Nº 2

a) Título: Proposición económica y demás documentación referente a los criterios cuantificables mediante fórmulas.

b) Contenido del sobre:

- Documentación técnica solicitada en el pliego de prescripciones técnicas, en caso de solicitarse, que será objeto de evaluación previa.*

- *Proposición económica y demás información sometida a fórmulas automáticas, con arreglo al modelo inserto en el presente pliego (Anexo V).*

Las propuestas se ajustarán a las condiciones y contendrán los datos que figuran en el presente pliego, sin perjuicio de hacer constar datos complementarios y adicionales, que se considere oportuno presentar.

En el supuesto de admisión de variantes, la proposición que presente cada licitador podrá comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato, con los requisitos, modalidades y características técnicas fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y resumidas en el Anexo III. Las variantes se presentarán en la forma establecida en este mismo Anexo y no podrán superar el presupuesto máximo del contrato.

El precio total de la oferta económica comprenderá toda clase de gastos derivados del contrato, incluidos los fiscales.

El oferente, al formular su propuesta económica, incluirá dentro de la misma, el Impuesto correspondiente (IVA o IGIC) que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición económica.

Se deberán cumplimentar todos los desgloses correspondientes a la oferta.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Mutua estime fundamental para considerar la oferta.

La oferta económica deberá comprender en todo caso como partida independiente el impuesto correspondiente (IVA o IGIC), de acuerdo con el modelo anexo al pliego, y deberá contener, en su caso, la oferta que por cada lote se realice”.

El apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), establece lo siguiente:

“4- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Las ofertas deberán presentarse en formato pdf original (no documentos escaneados) que permita la búsqueda, excepto los documentos a cumplimentar por el licitador, que deberán presentarse en formato excel.

Los documentos obligatorios a anexar son los siguientes:

4.1. FICHAS TÉCNICAS

Se presentará la ficha técnica del medicamento, al menos en castellano.

4.2. ANEXO B: CUMPLIMIENTO NORMATIVA

Deberá incluirse en la oferta técnica una declaración responsable confirmando que todos los medicamentos de la licitación cumplen con todas las normativas vigentes y comprometiéndose a adecuar dichos productos a las posibles modificaciones legales que puedan producirse en relación a las normas de aplicación (de acuerdo con el modelo ANEXO B que se incluye en el PPT)

4.3. MUESTRAS

A requerimiento de la Mesa de Contratación, de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se podrán solicitar muestras de los productos licitados. Éstas se remitirán debidamente identificadas a la dirección postal que se indique.

El incumplimiento de la entrega inmediata, en un plazo máximo de 3 días laborables, será motivo de exclusión de la oferta.

Las muestras, en caso de solicitarse, deberán cumplir los siguientes requisitos:

✓ *Deberán venir identificadas con el nombre de la empresa licitadora, el lote al que pertenece y el producto correspondiente.*

Las muestras solicitadas serán utilizadas durante el proceso de evaluación y no serán devueltas al finalizar el mismo.

Todos los gastos ocasionados por la entrega de muestras serán a cargo del licitador.

4.4. ANEXO V: CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS AUTOMÁTICAS

La oferta económica y del resto de criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas reflejados en el anexo XI Criterios de adjudicación, se incluirán en el anexo V Criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas del lote al que presenten oferta. La cumplimentación del anexo V se encuentran en la primera pestaña de dicho anexo.

4.5. MOTIVOS DE EXCLUSIÓN

Serán motivo de exclusión los siguientes supuestos:

- *No presentar toda la documentación exigida en el PPT.*
- *La no presentación de la ficha técnica*
- *Cuando el licitador no haya aportado la oferta económica en los términos establecidos en el presente pliego.*
 - *Cuando no se oferte a todos los productos del lote*
 - *Cuando en la oferta económica haya un precio ofertado superior al Importe máximo unitario de licitación.*
- *Cuando el anexo V no esté debidamente cumplimentado”.*

El apartado 5.3 del PPT establece -en lo que aquí interesa- que: “El plazo de entrega de los medicamentos será de un máximo de 3 días hábiles para envíos convencionales y un máximo de 24 horas para los envíos urgentes, una vez enviado el pedido”.

En el Anexo V y en sus instrucciones de cumplimentación, se establece:



“(…) 1.2. Reducción del plazo de entrega exigido en el PPT (marcar la casilla correspondiente con una cruz)

<i>No presentación de reducción del plazo de entrega</i>	
<i>Plazo de entrega $\leq$ 48h. (2 días hábiles)</i>	
<i>Plazo de entrega $\leq$ 24h. (1 día hábil)</i>	

*1.3. Reducción del plazo de respuesta ante posibles incidencias exigidas en el PPT
(marcar la casilla correspondiente con una cruz)*

<i>No presentación de reducción del plazo de respuesta</i>	
<i>Plazo de respuesta $\leq$ 24h (1 día hábil)</i>	

(…)

1.2.: Reducción del plazo de entrega exigido en el PPT:

En caso de que el licitador opte por ofertar menor plazo de entrega, rellenará la casilla del anexo V correspondiente, tal y como se explica en el anexo XI Criterios de adjudicación.

1.3.: Reducción del plazo de respuesta ante posibles incidencias exigido en el PPT

En caso de que el licitador opte por ofertar un menor plazo de respuesta ante posibles incidencias, rellenará la casilla del anexo V correspondiente, tal y como se explica en el anexo XI Criterios de adjudicación”.

Segundo. En el Acta de la Mesa de Contratación de 15 de enero de 2026 y en la documentación incluida en el expediente remitido a este Tribunal, consta que a la licitación

del lote 4 del procedimiento de contratación al que se refiere el presente recurso especial, concurrieron las siguientes empresas:

- TECHDOW PHARMA SPAIN, S.L.
- LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A.

Tras la apertura de los sobres correspondientes a la documentación administrativa (sobre nº 1), se acordó requerir para subsanación a TECHDOW PHARMA SPAIN, S.L. En el Acta de la Mesa de Contratación de 23 de enero de 2026, consta que se tuvieron por subsanados los defectos advertidos respecto de dicha licitadora y se procedió a la apertura de la oferta económica y demás criterios de valoración sometidos a fórmulas automáticas.

El 24 de abril de 2026 se publicó en la PCSP adjudicación del contrato, del que se destaca que el lote 4 se adjudicó a TECHDOW PHARMA SPAIN, S.L.

Además, en dicho acuerdo se incluye el siguiente contenido que resulta de interés para la resolución del presente recurso: *“(...) Señalar que, se constató que las siguientes empresas licitadoras, habían presentado, para los lotes indicados, una oferta económica por debajo de las 20 unidades porcentuales en relación con el presupuesto base de licitación, y por este motivo, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se solicitaron las correspondientes justificaciones, en fecha 30/01/2026 y 4/02/2026, a las empresas afectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles a contar desde el día siguiente de la aceptación de la petición, justificaran la baja anormal o desproporcionada y confirmaran, en su caso, si el precio ofertado correspondía a la unidad o al envase.*

(...)

LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A. (lote 4)

(...)

Transcurrido el plazo para que las empresas realizaran las justificaciones y/o aclaraciones oportunas, se observó que todas ellas habían presentado en tiempo y forma, las



justificaciones conforme a los parámetros exigidos en el artículo 149 de la LCSP, por lo que se aceptaron y admitieron en la licitación a todas ellas, a excepción de la empresa BAXTER, S.L., para el lote 11, que no justificó su oferta económica, informando que el importe ofrecido no permitía asegurar la prestación del suministro en condiciones económicamente viables, ni mantener los estándares de calidad exigidos, por lo tanto, quedó automáticamente excluida.

Se recuerda que las empresas propuestas para la exclusión de la presente licitación, por incumplir las condiciones recogidas en los pliegos que rigen la presente licitación o presentar oferta con contradicciones internas, son las que se indican a continuación:

(...)

LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A. (lote 4)

(...)

Destacar que en las ofertas presentadas por LABORATORIOS NORMON, S.A. (lotes 1 y 10), LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A. (lote 4) y LABORATORIO REIG JOFRE, S.A. (lote 10), se apreció una contradicción interna, consistente en una discrepancia entre los términos de la oferta formulada en el criterio de adjudicación “Reducción del plazo de entrega” recogido en el Anexo V, y por tanto baremable, y la documentación aportada por los licitadores (declaraciones responsables), en las que se ofrece un plazo distinto al ofertado en el Anexo V.

De conformidad con la normativa de contratación pública, las ofertas deben ser claras, coherentes y conformes con los pliegos. La existencia de contradicciones internas impide una valoración objetiva y comparativa de las mismas, vulnerando el principio de igualdad de trato entre licitadores.

En este sentido, conforme a la doctrina del TACRC (Recurso nº 929/2019 C.A Comunidad Valenciana 193/2019 y Recurso nº 27/2025 C.A. La Rioja nº 1/2025) el trámite de aclaraciones tiene un alcance limitado, no pudiendo en ningún caso dar lugar a la

modificación de los elementos esenciales de la oferta ni a la subsanación de contradicciones que afecten a su contenido material.

Poniendo en contexto la totalidad de las ofertas indicadas y conforme a la doctrina anteriormente citada, la subsanación solo sería procedente cuando el error cometido sea salvable, de manera inequívoca mediante la lectura de la propia oferta. Sin embargo, en estos casos la contradicción genera incertidumbre sobre qué se está ofreciendo realmente, por lo que no procede la subsanación por la propia incoherencia interna de los documentos presentados, ya que la solicitud de aclaraciones vendría a otorgar al licitador la posibilidad de contraofertar quebrantando los principios de igualdad y no discriminación que han de presidir cualquier procedimiento de concurrencia competitiva (artículos 1 y 132 de la LCSP). Permitir una "aclaración" en estos casos supondría dejar al arbitrio del licitador el contenido final de su oferta.

En consecuencia, a la vista de las contradicciones internas detectadas en las ofertas señaladas, que impiden determinar de forma clara e inequívoca el alcance del compromiso asumido por el licitador, y no siendo posible su aclaración sin alterar un elemento esencial de la misma, la Mesa de Contratación propuso la exclusión de las ofertas del procedimiento de licitación. (...).

Tercero. El 14 de mayo de 2026, la representación de LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A., ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 4 del procedimiento “*Suministro de medicamentos para los Hospitales de ASEPEYO de Coslada y Sant Cugat*”, expediente CP00132/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

La licitadora recurrente interesa la anulación de su exclusión del procedimiento, la anulación de la adjudicación a TECHDOW PHARMA SPAIN, S.L., y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a esa exclusión para que el órgano de contratación valore su oferta.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público (LCSP) y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sosteniendo la corrección de la actividad administrativa impugnada.

El órgano de contratación solicita que se desestime el recurso, con base en argumentos similares a los expuestos en el acuerdo de adjudicación.

Con fecha 26 de mayo de 2026, se dio traslado del recurso a la adjudicataria para que presentase alegaciones, sin que conste que haya evacuado dicho trámite.

Quinto. Por Resolución de la Secretaría de este Tribunal de 28 de mayo de 2026, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 4, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, por ser la entidad contratante (ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151) un poder adjudicador (artículo 3.3.f) de la LCSP) del sector público estatal.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la adjudicación del lote 4 (suministro de enoxaparina sódica) del procedimiento “*Suministro de medicamentos para los Hospitales de ASEPEYO de Coslada y Sant Cugat*”, expediente CP00132/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Por tanto, se trata de un acto susceptible de impugnación (adjudicación) relativo a un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros (artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP), puesto que asciende a 231.621,18 euros (lote 4).

Cuarto. Respecto de la legitimación activa para la interposición de esta clase de recurso especial, el artículo 48 de la LCSP dispone lo siguiente:

“Artículo 48. Legitimación.

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)”.

En el presente caso, la empresa recurrente presentó oferta a la licitación e impugna su exclusión y la adjudicación a la otra licitadora, por lo que, de estimarse el presente recurso podría resultar adjudicataria.

En consecuencia, la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del presente recurso especial.

Quinto. La recurrente ha interpuesto el presente recurso especial contra la adjudicación del lote 4 (suministro de enoxaparina sódica) del procedimiento *“Suministro de medicamentos para los Hospitales de ASEPEYO de Coslada y Sant Cugat”*, expediente CP00132/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

La licitadora recurrente solicita de este Tribunal la anulación de su exclusión del procedimiento, la de la adjudicación a TECHDOW PHARMA SPAIN, S.L., y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a esa exclusión para que el órgano de contratación valore su oferta. En apoyo de sus pretensiones alega, en síntesis, que la declaración responsable en la que manifestó que se comprometía a entregar los medicamentos en un máximo de 3 días hábiles para envíos convencionales y un máximo de 24 horas para los envíos urgentes, una vez enviado el pedido, opera como una garantía

de cumplimiento mínimo del PPT y que su oferta es la contenida en el Anexo V, en la que se comprometió a entregar los medicamentos en un plazo igual o inferior a 24 horas para envíos convencionales. Ello, conforme a lo establecido en los pliegos. En cualquier caso, considera la recurrente que resulta desproporcionado acordar su exclusión sin requerir aclaración, puesto que sí se solicitó respecto de la adjudicataria, en relación con los precios ofertados.

Por el contrario, el órgano de contratación, en el informe aportado a este Tribunal que acompaña al expediente, solicita la desestimación del recurso, con base en los argumentos contenidos, fundamentalmente, en sus alegaciones segunda y tercera:

“SEGUNDA.- Sobre la existencia de una contradicción interna en la oferta de ROVI que justifica su exclusión.

El objeto central del recurso es si la exclusión de ROVI por la existencia de una contradicción entre el Anexo V y la declaración responsable de cumplimiento de plazos de entrega presentada de forma voluntaria resulta o no ajustada a Derecho. Al contrario de lo sostenido por la recurrente, no estamos ante una declaración genérica de cumplimiento mínimo, sino ante una manifestación cuya incoherencia vicia la oferta. Esta parte sostiene que la exclusión es plenamente conforme a Derecho, por las razones que se exponen a continuación.

2.1 Los hechos determinantes de la contradicción.

Como resulta del expediente, los pliegos que rigen la presente licitación establecen, en el criterio de adjudicación automático 1.2, la valoración de la reducción del plazo de entrega convencional con arreglo a la siguiente escala:

- No presentación de reducción del plazo de entrega: 0 puntos.*
- Plazo de entrega $\leq 48h$ (2 días hábiles): 2 puntos.*
- Plazo de entrega $\leq 24h$ (1 día hábil): 4 puntos.*

Este criterio se cumplimenta en el Anexo V, que es el documento previsto en los pliegos para la consignación de la oferta económica y demás criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas. ROVI marcó en el citado Anexo V la casilla correspondiente al plazo de entrega $\leq 24h$ (1 día hábil), con lo que optó al máximo de 4 puntos en dicho criterio.

Sin embargo, simultáneamente, ROVI aportó voluntariamente una declaración responsable acreditativa del cumplimiento de los plazos de entrega en la que manifestó, en sus propios términos, que se comprometía a garantizar la entrega del producto en un plazo máximo de 3 días hábiles desde la recepción del pedido para envíos convencionales y en un plazo máximo de 24 horas para envíos urgentes.

La contradicción resulta evidente: en el Anexo V, ROVI se comprometió a entregar en ≤ 24 horas los pedidos convencionales, lo que le reportaría 4 puntos en el criterio automático; mientras que en la declaración responsable suscrita por el mismo representante legal, se comprometió para esos mismos envíos convencionales a un plazo de hasta 3 días hábiles, que es precisamente el plazo mínimo exigido por el PPT sin mejora alguna, correspondiente a 0 puntos en dicho criterio.

2.2. La contradicción afecta al contenido material de la oferta y no puede subsanarse.

La recurrente sostiene que no existe contradicción real, argumentando que el Anexo V y la declaración responsable responden a finalidades distintas: la primera contendría la mejora evaluable y la segunda el compromiso mínimo de cumplimiento del PPT.

Esta argumentación no puede ser acogida. El propio Informe Técnico de Valoración del expediente pone de manifiesto que el criterio de reducción del plazo de entrega solo puede referirse a los envíos convencionales, dado que el plazo de 24 horas para los urgentes ya venía impuesto por el PPT y no era susceptible de mejora. Es decir, tanto el Anexo V como la declaración responsable se refieren al mismo objeto: el plazo de entrega de los pedidos convencionales. Siendo así, la discrepancia entre ambos documentos es insalvable: uno dice ≤ 24 horas y el otro dice hasta 3 días hábiles para el mismo tipo de pedido.

No se trata, por tanto, de dos planos distintos que puedan coexistir. Se trata de dos manifestaciones de voluntad sobre el mismo elemento de la oferta que se contradicen

frontalmente, sin que sea posible determinar, con la sola lectura de la documentación presentada, cuál de ellas refleja el verdadero compromiso del licitador.

A este respecto, la doctrina del TACRC es clara. En la Resolución nº 1143/2019 (recurso nº 929/2019, C.A. Comunidad Valenciana 193/2019), invocada por ASEPEYO en el Acuerdo de Adjudicación, se establece que la subsanación solo es procedente cuando el error cometido sea salvable de manera inequívoca mediante la lectura de la propia oferta.

En el presente caso, la contradicción no puede salvarse con la sola lectura de los documentos presentados, precisamente porque esos documentos dicen cosas distintas y opuestas sobre el mismo extremo. Como se razona en dicha resolución, la solicitud de aclaraciones en estos supuestos vendría a otorgar al licitador la posibilidad de contraofertar, quebrantando los principios de igualdad y no discriminación que han de presidir cualquier procedimiento de concurrencia competitiva (artículos 1 y 132 de la LCSP).

Esta doctrina fue reiterada y aplicada por el TACRC en su Resolución nº 211/2025 (recurso nº 27/2025, C.A. La Rioja nº 1/2025), también citada en el Acuerdo de Adjudicación, en un supuesto en el que la oferta económica del licitador presentaba columnas ilegibles que impedían comprobar la coherencia interna de los precios. El Tribunal confirmó la exclusión al entender que no procedía la subsanación por la propia incoherencia interna del documento presentado, y que la solicitud de aclaraciones habría otorgado al licitador la posibilidad de contraofertar.

La aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a la misma conclusión: la contradicción entre el Anexo V y la declaración responsable genera incertidumbre sobre cuál es el verdadero plazo de entrega ofertado para los envíos convencionales, y su aclaración no puede hacerse sin que el licitador, en la práctica, modifique o determine a posteriori el contenido de su oferta.

2.3. La exclusión fue la única respuesta proporcionada y conforme a Derecho.

La recurrente alega que el órgano de contratación debió solicitar aclaración antes de acordar la exclusión, invocando el principio antiformalista. Sin embargo, como se ha

expuesto, la doctrina del TACRC distingue con precisión entre los errores formales, que pueden ser aclarados sin alterar la oferta, y las contradicciones que afectan al contenido material de la proposición, que no admiten subsanación.

En el presente caso, aclarar la contradicción entre el Anexo V y la declaración responsable habría exigido que ROVI determinara cuál de las dos menciones debía prevalecer en relación con el plazo de entrega convencional, lo que equivale a decidir a posteriori el contenido de un criterio de adjudicación automático, conociendo ya el resultado de la evaluación. Ello es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación que rigen los procedimientos de contratación pública.

El límite infranqueable que la jurisprudencia y la doctrina contractual han fijado es que la aclaración no puede dar lugar a que el licitador, tras conocer el contexto del procedimiento, pueda alterar la proposición inicialmente formulada. Dado que la contradicción afecta directamente al criterio de reducción del plazo de entrega —que tiene asignados hasta 4 puntos en la valoración automática—, su resolución habría supuesto una modificación de un elemento esencial de la oferta.

En consecuencia, la Mesa de Contratación actuó correctamente al excluir la oferta de ROVI conforme a los principios de igualdad de trato entre licitadores (artículos 1 y 132 de la LCSP), a la doctrina del TACRC sobre contradicciones internas en ofertas y a las previsiones de los pliegos que exigen que las ofertas sean claras, coherentes y conformes con la documentación exigida.

TERCERA.- Sobre la alegada vulneración del principio de igualdad de trato respecto a TECHDOW PHARMA SPAIN, S.L.

La recurrente sostiene que se vulneró el principio de igualdad de trato al haberse solicitado aclaración a TECHDOW sobre si sus precios correspondían a la jeringa o al envase, mientras que no se concedió a ROVI un trámite equivalente para aclarar la supuesta contradicción.

Esta alegación debe ser rechazada por las siguientes razones:

En primer lugar, la situación de TECHDOW y la de ROVI no son comparables. En el caso de TECHDOW, la duda afectaba exclusivamente a si los precios ofertados correspondían a la unidad (jeringa) o al envase, siendo la oferta en sí misma coherente y unívoca en cuanto al compromiso asumido, sin que existiera discrepancia alguna entre distintos documentos de la proposición. Se trataba, en definitiva, de una ambigüedad en la expresión del precio que podía resolverse sin alterar el contenido de la oferta, dado que la aclaración únicamente confirmó que los precios eran por jeringa y permitió recalcular el importe total sobre esa base. La oferta no fue modificada: fue aclarada.

En el caso de ROVI, en cambio, la contradicción no era una mera ambigüedad en la expresión de un precio, sino una discrepancia frontal entre dos documentos distintos sobre el mismo criterio de adjudicación: uno comprometía un plazo de ≤ 24 horas y el otro un plazo de hasta 3 días hábiles para los mismos envíos. No existe forma de aclarar esta contradicción sin que ROVI elija qué documento prevalece, lo que equivale a determinar a posteriori el contenido de su oferta en un criterio evaluable.

En segundo lugar, la doctrina del TACRC reconoce que el principio de igualdad de trato no impone un tratamiento idéntico en situaciones que son materialmente distintas, sino un tratamiento coherente ante situaciones sustancialmente comparables. Como se ha expuesto, la naturaleza del defecto en uno y otro caso es radicalmente diferente: ambigüedad subsanable frente a contradicción material insalvable.

En tercer lugar, conviene recordar que la Mesa de Contratación aplicó de forma consistente estos criterios a todos los licitadores del expediente, excluyendo igualmente a LABORATORIOS NORMON, S.A. en los Lotes 1 y 10, y a LABORATORIO REIG JOFRE, S.A. en el Lote 10, por presentar exactamente el mismo tipo de contradicción interna entre el Anexo V y la declaración responsable en materia de plazos de entrega. El tratamiento dispensado a ROVI no fue, por tanto, singular ni discriminatorio, sino aplicación uniforme del mismo criterio a todos los licitadores que incurrieron en idéntico defecto”.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, es necesario analizar la documentación presentada por la recurrente al efectuar su oferta económica y de aquellos otros elementos susceptibles de valoración mediante criterios automáticos.

Según señala la recurrente y resulta del expediente administrativo, la misma presentó su oferta conforme al Anexo V indicando, en sus apartados 1.2 y 1.3, lo siguiente:

1.2. Reducción del plazo de entrega exigido en el PPT (marcar la casilla correspondiente con una cruz)

No presentación de reducción del plazo de entrega	
Plazo de entrega $\leq 48h$. (2 días hábiles)	
Plazo de entrega $\leq 24h$. (1 día hábil)	X

1.3. Reducción del plazo de respuesta ante posibles incidencias exigidas en el PPT (marcar la casilla correspondiente con una cruz)

No presentación de reducción del plazo de respuesta	
Plazo de respuesta $\leq 24h$ (1 día hábil)	X

Sin embargo, junto con la documentación técnica presentada por la empresa recurrente, se aporta una declaración responsable en la que se indica lo siguiente: “Que, en caso de resultar adjudicataria, se compromete a garantizar la entrega del producto objeto de este concurso en los centros destinatarios del mismo en un plazo máximo de 3 días hábiles desde el momento de recepción del pedido para envíos convencionales y en un plazo máximo de 24 horas para envíos urgentes, desde el momento de recepción del pedido”. Ello, conforme a lo previsto en el apartado 5.3 del PPT, parcialmente reproducido en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Según el órgano de contratación, esta declaración determina que la recurrente haya incurrido en una contradicción insalvable e insubsanable que determina su exclusión del procedimiento de contratación.

No obstante, es preciso recordar que el artículo 139.1 de la LCSP, establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Respecto del carácter vinculante de los pliegos, señala la Resolución nº 1596/2021, de 12 de noviembre de 2021- que: *«(...) el principio del que hay que partir es que “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación” (Resolución 241/2012, de 31 de octubre)»*.

Esto sentado, se destaca que en el caso analizado los pliegos no contienen obligación alguna de presentar una declaración responsable relativa al cumplimiento de plazos –de hecho, la oferta de la adjudicataria no incluye declaración alguna de esta clase-, por lo que ha de estarse a la oferta de la licitadora recurrente presentada en el sobre relativo a la oferta económica y criterios evaluables de forma automática, conforme a la documentación exigida en dichos pliegos.

Por otra parte, la declaración responsable se aporta en el sobre relativo a la oferta técnica, en el que también incluye una declaración responsable acreditativa del cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas del suministro, cuya inclusión tampoco se solicita en el PPT, a diferencia de una declaración responsable sobre el cumplimiento de la normativa.

Ello determina que la presentada conforme al Anexo V, anteriormente reproducida, constituya la única oferta presentada por la licitadora recurrente relativa a tales criterios, sin que proceda tener en cuenta el contenido de una declaración responsable cuya aportación -se reitera- no se exige en los pliegos y que se limita a reconocer las obligaciones impuestas por el PPT a todos los licitadores (plazo máximo de 3 días hábiles

desde el momento de recepción del pedido para envíos convencionales y en un plazo máximo de 24 horas para envíos urgentes, desde el momento de recepción del pedido).

En este sentido, se destaca que, conforme a lo previsto en el apartado K.2 del CC del PCAP, parcialmente reproducido en el antecedente de hecho primero de la presente resolución: (a) deberán indicarse las mejoras en la documentación correspondiente según lo indicado en los criterios de adjudicación –es decir, en el Anexo V, según el Anexo XI-, (b) que esas mejoras serán incorporadas como anexo al contrato, y serán de obligado cumplimiento y, en fin, (c) que se tendrán en cuenta para la valoración única y exclusivamente aquellas mejoras indicadas expresamente en el Anexo XI del presente pliego; las cuales, en lo que aquí interesa, son las incorporadas en el Anexo V “*Criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas. Lote 4 Enoxaparina sódica*”.

Además, como señala el apartado 4.4 del PPT -también reproducido en el antecedente de hecho primero de la presente resolución-: “La oferta económica y del resto de criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas reflejados en el anexo XI Criterios de adjudicación, se incluirán en el anexo V Criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas del lote al que presenten oferta. La cumplimentación de dicho anexo es de carácter obligatorio. Las instrucciones para la cumplimentación del anexo V se encuentran en la primera pestaña de dicho anexo”. Ello, sin que tampoco se contemple entre los motivos de exclusión de las ofertas la existencia de supuestas o aparentes contradicciones con documentos o declaraciones cuya aportación no se exige por los pliegos, sino -entre otros- que el anexo V no esté debidamente cumplimentado (apartado 4.5 del PPT); lo que no ocurre en el presente caso.

Por tanto, la contradicción a que se refiere el órgano de contratación ha de salvarse teniendo en cuenta la oferta correctamente presentada por la recurrente y no el contenido de una declaración responsable cuya aportación no se exige por los pliegos (apartado 12.2.b) del CC del PCAP, en relación con el apartado 4 del PPT) y que se limita a reproducir lo exigido por el PPT, al igual que la declaración responsable que a garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas del suministro, por tanto, no ha de ser tenida en cuenta por el órgano de contratación.

En este sentido, es preciso destacar que no resultan de aplicación al presente caso los pronunciamientos de este Tribunal invocados por el órgano de contratación toda vez que no se aprecia defecto o incorrección alguna en la presentación de su oferta por parte de la licitadora recurrente. Ello implica que tampoco procediera -ni proceda- siquiera exigirle aclaración alguna respecto de un Anexo V correctamente presentado; resultando, por ello, del todo improcedente tanto su exclusión de la licitación como la falta valoración de esa parte de su oferta.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso especial, anular la exclusión de la licitadora, así como la adjudicación del lote 4 del contrato y ordenar retrotraer las actuaciones al momento anterior al de la exclusión de la oferta que la licitadora recurrente, que ha de ser admitida y valorada conforme a lo previsto en los pliegos.

Puesto que el argumento principal del recurso ha sido estimado, no ha lugar a que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta discriminación alegada de contrario, toda vez que su oferta -al contrario que la de la adjudicataria- no requiere aclaración alguna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. L.-B. E., en representación de LABORATORIOS FARMACEUTICOS ROVI, S.A., contra la adjudicación del lote 4 del procedimiento “*Suministro de medicamentos para los Hospitales de ASEPEYO de Coslada y Sant Cugat*”, con expediente CP00132/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, anular la exclusión de la recurrente, así como dicha adjudicación y ordenar retrotraer las actuaciones al momento anterior al de la exclusión de la recurrente, cuya oferta ha de ser admitida y valorada conforme a lo previsto en los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES